



RESOLUCION No. CSJMER17-133  
19 de julio de 2017

*Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00096 00"*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto de la Secretaría, le correspondió a este despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Germán Gómez González, a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 500012331000 2010 00233 00, que cursa en el Despacho de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez del Tribunal Administrativo del Meta, en la que el peticionario manifiesta un presunto retraso en el trámite.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Germán Gómez González y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

**1. CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El abogado Germán Gómez González, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ17-106, presentó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 500012331000 2010 00233 00, que cursa en el Despacho de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez del Tribunal Administrativo del Meta, señalando un presunto retraso en el trámite, teniendo en cuenta que el 10 de agosto de 2016, mediante auto la Magistrada vinculada, aceptó el impedimento presentado por su homólogo de Sala y asumió conocimiento del asunto que hoy nos ocupa y recibió 3 memoriales en las fechas 25 y 31 de enero y 5 de abril de 2017, sin que a la fecha haya emitido pronunciamiento, habiendo transcurrido 6 años desde la radicación de la demanda, aún no se ha fijado fecha para audiencia de pruebas.

**2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO.**

Recibido el asunto en la Secretaria de este Consejo Seccional el 12 de julio de 2017, conforme el informe de la Secretaria Ad Hoc de 14 de julio de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la misma fecha y con fundamento en el registro de actuaciones judiciales del proceso en el Sistema Justicia XXI, se procedió a realizar Visita Especial al expediente vinculado, en la que se pudo constatar la inactividad procesal desde el 10 de agosto de 2016, fecha desde la cual permaneció en Secretaría, razón por la cual se encontró mérito para dar apertura de Vigilancia Judicial Administrativa y se emitió el Auto No. CSJMEAVJ17-20 de 19 de julio de 2017, en el que se requirió a la Magistrada y al Secretario del Tribunal Administrativo del Meta vinculados, para que rindieran sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso, las cuales fueron recibidas por parte los funcionarios judiciales requeridos mediante Oficios DCPAP No. 076 y 3005 de 1 de agosto de 2017, respectivamente.

## EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

### 3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

#### 3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez y el Secretario Víctor Alfonso Puerto García del Tribunal Administrativo del Meta, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, una vez recibida la respuesta por parte de la Magistrada vinculada, en la que señaló que la omisión que originó la apertura de la Vigilancia Administrativa, es el incumplimiento por parte del Secretario de esta Corporación a quien le corresponde ingresar los procesos al despacho, coordinar y supervisar todas las tareas asignadas a sus subalternos.

En cuanto al caso concreto, manifestó que el 10 de agosto de 2016, asumió el conocimiento del asunto, ante el impedimento declarado por parte del Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, en los 5 días siguientes a su recepción, aun cuando contaba con 10 días hábiles para emitir pronunciamiento. Agregó que una vez entregado el expediente a Secretaría, se debía dar cumplimiento a la providencia, realizando las respectivas verificaciones contables a través del Contador de la Corporación, quien no estaba desempeñando de manera adecuada sus funciones, razón por la cual desde el mes de septiembre de 2016, por decisión de Sala Plena, se ordenó un monitoreo a sus funciones, a través del Secretario, en calidad de superior jerárquico, lo que generó la renuncia voluntaria del mencionado empleado en marzo de 2017.

Así mismo, afirmó que los memoriales radicados dentro del proceso vigilado, se trataban de una renuncia de apoderado de entidad pública y el otro allegado en fotocopia solicitando impulso procesal, los cuales se ingresan al despacho, luego de haber surtido las actuaciones secretariales que se encuentren pendientes, para no perder el turno en esa dependencia, aunado a que una solicitud de impulso procesal, conlleva a la emisión de un auto de cúmplase que reitere la orden impartida previamente, lo que generaría un desgaste tanto para el Despacho como para la Secretaría y que en el caso concreto, se trataba de una fotocopia simple, que no debía ser tramitada, teniendo en cuenta que en el ordenamiento jurídico no está permitido litigar con memoriales en fotocopia simple.

Finalmente señaló que luego de recibir respuesta del Banco Agrario de un requerimiento al mismo y de realizar algunos movimientos contables el 5 de julio de 2017, el expediente vigilado ingresó al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que se abstuvo de notificar a los llamados en garantía y afirmó que su Despacho debe compartir al servidor judicial que cumple con las funciones de sustanciación con el Despacho 02 del Tribunal Administrativo, que también adelanta procesos escriturales y que siempre se le ha impartido la orden al Secretario de ingresar los procesos al despacho a la brevedad posible, con el fin de emitir sentencias y culminar con la escrituralidad.

En cuanto a las actuaciones secretariales, el servidor judicial a cargo de esta dependencia, Víctor Alfonso Puerto García, en sus explicaciones señaló que el proceso vigilado, fue remitido el 24 de agosto de 2016 al anterior Profesional Universitario de la Secretaría de esa Corporación, señor Diego Alexander Carrillo Moreno, quien fue encargado del área contable y financiera, para que le diera trámite a lo dispuesto en el auto de 10 de agosto de 2016, proferido por la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez.

Así mismo, manifestó que en Sala Plena del 6 de julio de 2016, se resolvió hacer seguimiento a la labor del mencionado empleado, ante las moras frecuentes y la congestión presentada en ese puesto de trabajo, que luego de los constantes llamados a ponerse al día con su labor por parte de los Magistrados y del Secretario, renunció voluntariamente al cargo el 27 de marzo de 2017 y el 5 de mayo del año en curso, tomó posesión del cargo, el Profesional con perfil financiero, Royer David Romero Díaz, quien recibió el cargo el día 18 del mismo mes y año y el 21 de junio de 2017, el profesional contable entrante elevó solicitud al Banco Agrario, recibiendo respuesta el 4 de julio de 2017, procediendo a realizar las operaciones contables del caso para dar cumplimiento en lo ordenado en el citado auto.

Finalmente, señaló que para continuar con el trámite de las solicitudes pendientes, mediante auto de 2 de agosto de 2017, se resolvió no reponer el auto atacado; dejar sin efecto el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada y aceptar la renuncia del apoderado de la parte pasiva. Y aporta copia del libro radicador donde consta la entrega el 24 de agosto de 2016, del expediente vigilado al Profesional contable saliente.

Por lo anterior, se verificaron las actuaciones desplegadas dentro del proceso vigilado en el Sistema Justicia XXI, encontrando el 2 de agosto de 2017, se emitió auto que resolvió el recurso de reposición, en el que se decidió no reponer el auto de 13 de marzo de 2014, el cual se fijó en estado en la misma fecha.

Así las cosas, este Consejo Seccional pudo establecer que en virtud del presente trámite administrativo, la Magistrada vigilada procedió a normalizar la situación de deficiencia presentada en el proceso que hoy nos ocupa, emitió auto en el que se resolvió el recurso de reposición interpuesto en el mismo, y en cuanto a las actuaciones secretariales, se pudo constatar que el retraso se presentó en la congestión permanente del puesto de trabajo del Profesional Universitario con perfil contable de esa Corporación, quien recibió el expediente el 24 de agosto de 2016, para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 10 agosto de 2016, sin que hubiese sido posible evacuar dichas diligencias de manera oportuna y solo hasta el 21 de junio del año que transcurre, el Profesional Contable entrante, surtió las actuaciones pendientes y de esta forma se pudo ingresar el expediente al despacho para lo pertinente, por lo que de conformidad con los lineamientos establecidos en el Artículo Sexto del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 6 de octubre de 2011 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, nos encontramos frente a un hecho

superado, por lo cual esta Seccional no encuentra razón para aplicar correctivo alguno sobre las actuaciones desplegadas por parte de los servidores judiciales vigilados, teniendo en cuenta que el caso en estudio ya se resolvió, operando el fenómeno jurídico de hecho superado, teniendo en cuenta las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOF111-2543 del 19 de octubre de 2011, que es extensiva a la apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, en la cual establecieron que **“sí durante el lapso de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma”**.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1:** Declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada por parte del abogado Germán Gómez González, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 500012331000 2010 00233 00, que cursa en el Despacho de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez del Tribunal Administrativo del Meta, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno para los servidores judiciales vinculados, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Notificar la presente decisión a la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez y al Secretario Víctor Alfonso Puerto García, del Tribunal Administrativo del Meta, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, informándoles que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 3:** Comunicar al quejoso la decisión adoptada, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 4:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa y en cumplimiento a lo anterior, ordenar la terminación de la presente vigilancia por las razones expuestas y como consecuencia archívese las mismas diligencias.

**ARTÍCULO 5:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Villavicencio - Meta, a los cuatro (4) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**  
Presidente

REDM/GARC  
EXTCSJMEVJ17-106 de 12/jul/2017.